

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en **Sentencia Interlocutoria** dentro del expediente número **1145/2014** relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] en contra de [REDACTED], con motivo del **Incidente de Gastos y Costas** promovido por los abogados del tercero llamado a juicio [REDACTED] en contra la parte actora, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.** Que por escrito presentado el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de abogados procuradores del tercero llamado a juicio [REDACTED], promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA COBRO DE GASTOS Y COSTAS** en los términos que precisan en el escrito citado, el cual se admitió por auto dictado en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro concediéndose el término de tres días de vista a la parte contraria para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; facultad que no se hizo valer por lo que se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Jueza a fin de dictar la **Sentencia Interlocutoria** correspondiente y que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. El **artículo 79** del Código de Procedimientos Civiles, establece: *"...Las resoluciones son: ...V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias..."*; asimismo el **numeral 81** del mismo ordenamiento legal invocado dispone lo siguiente: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."*.

Por su parte, el **artículo 501**: *"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres*

días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo”.

II. Ahora bien, con el objeto de emprender un análisis metodológico del incidental planteado, es de precisarse que por **gastos y costas procesales**, se debe entender: “Aquellos gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso”.

A su vez, la **justificación de su condena**, como lo establece **Giuseppe Chiovenda** dentro de su obra: “Las Instituciones de Derecho Procesal Civil,” consiste en: “...la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón, y por otro lado, es interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante.”

De lo anterior se sigue, que la obligación de las costas **no surge durante la litis, sino en el momento de fallarse y determinarse la derrota de alguna de las partes**, lo que conlleva al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre este punto de oficio, y la sentencia es siempre constitutiva en el punto a la condena en las costas.

Como consecuencia de lo anterior, y en congruencia con las reiteradas tesis Jurisprudenciales existentes, la **finalidad** de las costas es: *resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados con motivo del proceso, ante la necesidad de iniciar, tramitar y concluir un juicio; por instancia.*

Por lo cual, siguiendo la línea de análisis expuesta, cabe subrayarse que los únicos extremos que debe comprobar el litigante que exige el pago de costas son: **a) la resolución judicial que**

**decrete tal pago a su favor; b) la existencia de los trabajos por los que se exige y, c) que hayan sido realizados por abogado legalmente titulado.**

Es pertinente señalar que de conformidad con los artículos **140, 141 y 142** del Código de Procedimientos Civiles, estatuyen, entre otras cuestiones, que *“cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva”, “las Costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa”, y “serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado”*.

Lo anterior pone de manifiesto que las partes no solo son responsables de las costas ocasionadas por su actuación procesal, sino también quienes deben indemnizar a las otras las Costas que hayan erogado.

En este sentido, tenemos que el derecho para interponer el presente incidente y corresponde al tercero llamado a juicio [REDACTED] [REDACTED] emana de la Sentencia Definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete dictada en este Juzgado, en la cual se condena a la parte actora al pago de gastos y costas en la presente instancia.

**III.** Seguido el análisis de la procedencia del presente incidente, y visto que es interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de abogados procuradores del tercero llamado a juicio, no así por la parte a cuyo favor se declararon las costas, por lo que no se encuentran legitimados para promover por sí mismos el incidente cuyo estudio nos ocupa.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 46 del Código invocado que, si bien es cierto, dispone que *los abogados patronos y procuradores por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte*, cierto es también que precisa como excepción:

- i) aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio,
- ii) los enumerados en el Artículo 2461 del Código Civil, y

iii) los que conforme a la Ley estén reservados personalmente a los interesados.

Por consiguiente, la sola designación de abogado procurador no resulta suficiente para adquirir legitimación para promover el Incidente que nos ocupa, y sin perjuicio que en el referido escrito hayan señalado que **promueven el Incidente en su carácter de abogado procurador del tercero llamado a juicio** [REDACTED]; sin embargo, y por los motivos expuestos, se reitera, que el Incidente de Costas debe necesariamente promoverse por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, esto es, **el escrito debió presentarse por el referido tercero** [REDACTED], no así por sus abogados procuradores por sí mismos, al ser un acto procesal reservado por la Ley a la referida parte procesal.

Sirve de sustento legal a lo anterior, los siguientes criterios de nuestros más altos Tribunales aplicado por analogía, que a la letra establecen:

Registro digital: 2028820  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VIII.1o.C.T.4 C (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 4915  
Tipo: Aislada

**ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS.**

Hechos: El abogado patrono presentó un incidente de gastos y costas que el Juez natural declaró infundado. El tribunal de alzada confirmó la sentencia interlocutoria, al estimar que carecía de legitimación para plantearlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el abogado patrono designado en términos del artículo 120 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de facultades para interponer el incidente de gastos y costas.

Justificación: Esa acción accesoria constituye el ejercicio de un

derecho y no versa sobre una cuestión de índole procesal, toda vez que trasciende de manera directa y personal a la esfera jurídica de quien obtuvo esa prestación, por ser la base de la litis incidental, aunado a que de una interpretación sistemática de los artículos 129, 130 y 139 del citado código, se advierte que el derecho a las costas es una prerrogativa destinada al titular de ese beneficio, por lo que el abogado patrono no puede disponer ni fijar la forma en que debe cuantificarse ese derecho y, por ende, la instauración del referido incidente excede sus facultades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/2023. Combustibles Murpa, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola. Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**COSTAS. EL ABOGADO PATRONO QUE INTERVINO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EXIGIR SU COBRO.**

Si bien es cierto que el artículo 1083 del Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes sean asistidos por un abogado, y que en caso de ocuparlo y de existir condenación en costas se pagarán al abogado con título, también es verdad que ello no significa que el abogado patrono de una de las partes tenga legitimación para exigir por sí mismo el pago de las costas, habida cuenta que el diverso artículo 1085 del citado ordenamiento legal dispone que su regulación deberá realizarla la parte a cuyo favor se declararon, lo que implica que a las partes (actor y demandado), conceptuadas como las que tienen relación directa con el negocio que dio origen al procedimiento, corresponde promover la reclamación del pago de costas y no a sus representantes en lo personal; máxime que el artículo 1082 del mismo cuerpo legal señala que cada parte será inmediatamente responsable de las costas causadas por las diligencias que promueva, y en el supuesto de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a su contraria de las que hubiere anticipado. Lo anterior pone de manifiesto que las partes no sólo son inmediatamente responsables de las costas originadas por su actuación procesal sino también quienes deben indemnizar a las otras de las que hayan erogado; por tanto, el abogado patrono que intervino en un juicio ejecutivo mercantil carece de legitimación para demandar por sí mismo el pago de costas, sin que ello implique desconocer el beneficio que evidentemente le reporta tal prestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.270 C

Amparo en revisión 175/2002. David Krayem Barragán, por sí y por su representación. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1353. **Tesis Aislada.**

**COSTAS. LEGITIMACION DEL MANDATARIO QUE GESTIONO EL ASUNTO EN LO PRINCIPAL, PARA EXIGIRLAS.**

La condena en costas es de carácter procesal y deriva de la sentencia que es su único título, por lo que es un accesorio legal de esta, y en esa virtud esta legitimado para exigir el pago de las costas, el apoderado que recibe mandato para gestionar el asunto en lo principal. Además, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 2587 del Código Civil, no se necesita cláusula especial en el poder para demandar el pago de las costas, por lo que rige el principio de que el que puede lo más, puede lo menos. Si el mandatario puede exigir el pago de la suerte principal, con mayor razón puede pedir el pago de las costas que, se repite, son un accesorio legal de la sentencia.

3a.

Amparo directo 8159/63. José Sabre Marroquín. 5 de julio de 1967. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

**Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CXXI, Cuarta Parte. Pág. 37. **Tesis Aislada.**

En virtud de lo anterior, y sin entrar al estudio del fondo del Incidente objeto del presente fallo Interlocutorio, inclusive de los diversos argumentos y probanzas aportadas, puesto que no cambiaría su sentido, **se declara que se actualiza la figura jurídica de Falta de Legitimación Activa Incidental de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] para promover Incidente de Costas,** dejándose a salvo los derechos del tercero llamado a juicio [REDACTED], para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

6 Sexta Época:

Amparo civil directo 5587/51. Dean Eaton Mary y coag. 4 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 1944/54. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 5150/54. Miguel Hernández Ramírez. 9 de febrero de 1956.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5093/56. Ángela Carreón de Torres. 24 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2753/60. Jaime Manuel Álvarez del Castillo. 3 de julio de 1961. Cinco votos.

**Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 6. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 22, 55, 79 fracción V, 80, 81, 82, 86, 501 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se declara que respecto al Incidente de Liquidación de Costas, se actualiza la figura jurídica de falta de legitimación activa incidental de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], para promover Incidente de Costas.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del tercero llamado a juicio [REDACTED], para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **Jueza Cuarto de lo Civil MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su **Secretaria de Acuerdos KARLA PRISCILA GONZÁLEZ ESTRADA**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MCN/mfaa

En el número **14832** del Boletín Judicial de fecha **20 de Agosto de 2024** se hizo la publicación de **SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CONSTE.** SRIO.\_\_\_\_\_